

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA

ROLLO N°33/01
SUMARIO N°4/00
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°5

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D^a ANGELA MURILLO BORDALLO (PRESIDENTE)
D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR (PONENTE)
D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

S E N T E N C I A N°27/2011

En Madrid, a cuatro de noviembre de dos mil once.

VISTOS por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en juicio oral y público, las presentes actuaciones registradas en esta Sala con el número de Rollo 33/01 e incoadas, de oficio, por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 por los trámites de sumario ordinario con el número 4/00 **por delito de terrorismo**, entre otros, con respecto al acusado: **Francisco Javier García Gaztelu**, alias "Txapote", nacido el 12/02/1966 en Bilbao (Vizcaya), hijo de Ignacio y Epifania, con D.N.I. 30.577.483-H, sin antecedentes penales computables, de ignorada solvencia, en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por la letrada D.^a Eukene Jáuregui Lejona.

Han sido partes, además del citado y del Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Daniel Campos Navas, **la acusación particular** ejercida en nombre de:

- D^a Marta, D^a Sara y D. Carlos Buesa Rodríguez, a través de la procuradora D.^a M^a Eva Guinea Ruenes y del letrado D. Juan Carlos Lozano.

- D. José Antonio Diez Rodríguez, D^a María Begoña Elorza García y D.^a Lorena Diez Elorza, con los mismos profesionales.

Por su parte, el Ilustre Colegio de Abogados de Álava, se personó **como acusación popular**, a través de la procuradora D^a Isabel Juliá Corujo y del letrado D. Luis Marti Mingarro.

Ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a Carmen-Paloma González Pastor que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción nº 5, mediante auto de 22/02/2000, acordó la formación del sumario ordinario 4/00 a raíz del atentado perpetrado ese mismo día contra D. Fernando Buesa Blanco y su escolta D. Jorge Díez Elorza.

Como consecuencia de las diligencias de investigación practicadas a lo largo de la fase de instrucción, se dictó auto de procesamiento el 14 de junio de 2.001 con respecto de Asier Carrera Arenzana, Diego Ugarte López de Arcaute, Luis Mariñelara Garcilandia y Francisco Javier García Gaztelu.

Concluso el sumario con respecto a los tres primeros, se celebró un primer juicio con relación a Asier Carrera Arenzana y Diego Ugarte López, quienes fueron condenados en sentencia de 21 de junio de 2.002, declarada firme en auto de 20 de septiembre de 2.002; igualmente y entregado por las autoridades belgas Diego Ugarte López de Arcaute, se celebró juicio el 22 y 23 de diciembre de 2.005 quien fue

condenado en sentencia del 26 de diciembre del mismo año, confirmada por el Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere al ahora acusado, Francisco Javier García Gaztelu, entregado por las autoridades francesas de forma definitiva, le fue notificado el auto de procesamiento el 15/04/2011, concluyéndose el sumario el 28/04/2011 que fue remitido a esta sección, donde se había formado el Rollo de Sala 33/01, con previo emplazamiento de las partes.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de 16/05/2011 se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 627 y siguientes de la L.E.Crim., posteriormente a las acusaciones personadas y, finalmente a la defensa del procesado, de modo que el 11/07/2011 se dictó auto confirmando la conclusión del sumario y la apertura del juicio oral con respecto al citado acusado.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos para el indicado acusado, Francisco Javier García Gaztelu, en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de alevosía en los cuatro primeros supuestos, como constitutivos de los delitos siguientes:

1º.- Terrorismo, con resultado muerte del artículo 572. 1.1º y 2 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, equivalente a la actual redacción del artículo 572. 2-1º y 3º, en lo que afecta al fallecimiento de D. Fernando Buesa Blanco, delito por el que solicitó una pena de 30 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena en aplicación del artículo 55 del Código Penal.

2°.- Terrorismo, con resultado muerte del artículo 572. 1.1° y 2 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, equivalente a la actual redacción del artículo 572. 2-1° y 3°, en lo que afecta al fallecimiento de D. Jorge Díez Elorza, por el que solicitó una pena de 30 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena en aplicación del artículo 55 del Código Penal.

3°.- Terrorismo, con resultado de lesiones del artículo 572. 1-3 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, equivalente a la actual redacción del artículo 572. 2 y 3°, en lo que respecta a las sufridas por D^a María del Pilar López de Armentia, por el que solicitó una pena de 13 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena en aplicación del artículo 55 del Código Penal.

4°.- Terrorismo, con resultado de lesiones del artículo 572. 1-3 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, equivalente a la actual redacción del artículo 572. 2° y 3°, en lo que respecta a las sufridas por D^a Esperanza Jorge Rico, por el que solicitó una pena de 13 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena en aplicación del artículo 55 del Código Penal.

5°.- Estragos terroristas, del artículo 571 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, equivalente al actual artículo 572.1, en relación con el artículo 346 del Código Penal, por el que solicitó una pena de 16 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena en aplicación del artículo 55 del Código Penal.

6º.- Falsificación de documento oficial con fines terroristas, del artículo 392 en relación con el artículo 390 1º.2º y 574 del Código Penal, por el que solicitó una pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en aplicación del artículo 56 del código Penal y multa de 12 meses con una cuota diaria de 12 euros, así como las costas procesales.

Igualmente, solicitó, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, la imposición de las penas siguientes:

a) Prohibición de aproximarse a una distancia de 5.000 metros de la viuda e hijos de D. Fernando Buesa Blanco, de los padres de D. Jorge Díez Elorza, de D^a María del Pilar López de Armentia y de D^a Esperanza Jorge Rico, por un periodo de 5 años.

b) Prohibición de comunicar, por cualquier medio de comunicación, informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual con la viuda e hijos de D. Fernando Buesa Blanco, de los padres de D. Jorge Díez Elorza, de D^a María del Pilar López de Armentia y de D^a Esperanza Jorge Rico, por un periodo de 5 años.

c) Prohibición de volver a Vitoria por un periodo de 5 años.

Además, en concepto de **responsabilidad civil**, solicitó que el citado acusado indemnizara:

A) A los hijos de D. Fernando Buesa Blanco, en la cantidad de 500.000 euros.

B) A los herederos de D. Jorge Díez Elorza, en la cantidad de 500.000 euros.

C) A D^a Maria Pilar López de Armentia Echevarría, en 630 euros, por las lesiones.

D) A D^a Esperanza Jorge Rico, en 700 euros por las lesiones y 1.702,96 euros por lo daños de su vehículo.

E) A D. José Miguel Letamendi Espinosa, en 19.478,48 euros, por los daños producidos en su vivienda.

F) A D. Mario Ignacio Ibabe Molina, en la cantidad de 1.045,76 euros, por los daños producidos en su vivienda.

G) Al Colegio de Ingenieros, sito en la calle Vizcaya esquina a la calle Aguirre de Miramón de Vitoria en la cantidad de 3.048,76 euros, por los daños del inmueble.

H) Al Centro de enseñanza Federico Baraibar, en la cantidad de 9.118,80 euros, por los daños del inmueble.

I) Al Aulario de Ingeniería Técnica y Empresarial de la calle Nieves Cano nº 33 de Vitoria, en la cantidad de 9.225,95 euros, por los daños del inmueble.

J) A Laser Copy, en 5.014 euros por los daños del vehículo de su propiedad.

CUARTO.- La acusación particular ejercida en nombre de D^a Marta, D. Carlos y D^a Sara Buesa Rodríguez, de una parte y D. José Antonio Díez Rodríguez, D^a María Begoña Elorza García y D.^a Lorena Díez Elorza, de otra, calificó los hechos de conformidad con la acusación pública; interesando

en concepto de responsabilidad civil que el acusado indemnice, con carácter solidario, junto con los otros acusados ya juzgados, a favor de D^a Natividad Rodríguez Lajo, D^a Marta D. Carlos y D^a Sara Buesa Rodríguez, en la cantidad de 500.000 euros y con idéntica cantidad a favor de los personados en nombre del segundo de los fallecidos, D. José Antonio Diez Rodríguez, D^a María Begoña Elorza García y D.^a Lorena Diez Elorza, en la cantidad de 500.000 euros e intereses legales.

QUINTO.- El Ilustre Colegio de Abogados de Álava, calificó definitivamente los hechos de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, interesando que en concepto de responsabilidad civil D^a Natividad Rodríguez Lajo, D^a Marta D. Carlos y D^a Sara Buesa Rodríguez, sean indemnizados en la cantidad de 300.506 euros e intereses legales, además del resto de indemnizaciones pedidas por la acusación pública.

SEXTO.- La defensa del acusado, en idéntico trámite, calificó los hechos en disconformidad con la acusación pública, solicitando la libre absolución del acusado.

SÉPTIMO.- Mediante sendas resoluciones de 29/09/2011 se señaló la celebración del juicio para el día 20 de octubre y se admitieron las pruebas pedidas por las partes personadas; tras la celebración del juicio el día señalado, quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

Y así expresamente se declara

I. El acusado, Francisco Javier García Gaztelu, "Txapote", mayor de edad y sin antecedentes penales computables, responsable, en la fecha de los hechos de los "comandos ilegales" de la organización terrorista E.T.A. y, como tal, encargado de transmitirles sus directrices, decisiones y de proveerlos de los medios necesarios para el cumplimiento de aquéllas, finalizado el auto denominado "periodo de tregua" en diciembre de 1.999, ordenó a los referidos "comandos" encaminar sus ataques, entre otras personalidades relevantes de la política vasca, a determinados miembros relevantes del Partido Socialista de Euskadi.

II. A los indicados efectos, el citado acusado mantuvo varias reuniones en el sur de Francia durante 1.998 y 1.999, con los miembros del comando "Ituren", integrado por los ya condenados en estas actuaciones, Asier Carrera Arenzana, Luis Mariñelarena y Diego Ugarte López de Arcaute. Tras fijarles como ámbito de actuación la provincia de Álava, y encargardes el alquiler de un piso como base de operaciones, les asignó la misión de obtener información detallada acerca de la vida y costumbres, entre otros, del abogado y portavoz del Grupo Socialista del Parlamento Vasco, D. Fernando Buesa Blanco, a quien la dirección de E.T.A. había decidido ejecutar, encargándose de facilitarles los medios necesarios para llevar a cabo su acción.

III. A tal fin, Diego Ugarte López de Arcaute alquiló el 1 de octubre de 1.998, la vivienda sita en la calle Federico García Lorca nº 2, piso 7º C de Vitoria, desde donde los miembros del comando se desplazaban, con frecuencia, al sur de Francia para mantener diversas reuniones con su interlocutor, a quien le daban cuenta de

las gestiones realizadas, mientras que éste, pasado un tiempo, les proporcionó adiestramiento con las armas que posteriormente les serían facilitadas.

IV. Terminado el periodo de tregua, García Gaztelu ordenó a los miembros del comando "Ituren" intensificar los seguimientos y vigilancias acerca de D. Fernando Buesa y facilitó al comando la furgoneta, los explosivos y las armas que debían utilizar, si era necesario.

Como consecuencia de las referidas órdenes, los miembros del comando prepararon el artefacto en el piso alquilado, utilizando un recipiente metálico, tipo "olla", en cuyo interior colocaron unos 25 kilogramos del explosivo llamado "Titadyn", -sustraído por la organización el 28/09/1999 del almacén de explosivos denominado Titanité en Plevin (Francia)-, y metralla de bolas de metal, que haría explosión mediante radio frecuencia.

La furgoneta facilitada resultó ser una Renault Express, con número de bastidor VF1F404M508267757 y con placas originales de matrícula SS-3197-M, sustraída en Tolosa el 1 de Marzo de 1999 por otros miembros de la organización E.T.A., y a la que el acusado ordenó cambiarlas por las de VI-5199-U, sin troquelación y formada por números de plástico.

V. Por su parte, los miembros del comando, en cumplimiento de las órdenes dadas, comprobaron de forma exhaustiva, durante algo más de un mes, los horarios y desplazamientos habituales de D. Fernando Buesa, percatándose que un gran número de días recorría, a pié, la calle Aguirre Miramón de Vitoria, para dirigirse a la sede del Partido Socialista Obrero Español, del que era portavoz.

VI. Preparada la furgoneta, y colocado en su parte de carga el artefacto explosivo fue estacionada, en diversas ocasiones, en las inmediaciones de los lugares de usual recorrido del señor Buesa, con intención de acabar con su vida y de poner en peligro la de quienes estuvieran en las inmediaciones, sin que por diversas circunstancias, pudiera llevarse a cabo el atentado previamente planeado.

VII. Sin embargo, en una de ellas, concretamente, el 22 de Febrero de 2000, Asier Carrera estacionó el turismo de su propiedad, marca Ford-Fiesta, de color azul, con matrícula NA-0334-AT, a primeras horas de la mañana, en la citada calle Aguirre Miramón, próximo al cruce con la calle Nieves Cano, a primeras horas de la mañana, retirándolo a primera hora de la tarde para que Diego Ugarte López de Arcaute estacionara la mencionada furgoneta Renault Express cargada con el artefacto explosivo en su maletero.

De esta manera, sobre las 16,30 horas del citado día, cuando D. Fernando Buesa Blanco, acompañado de su escolta, D. Jorge Díez Elorza, se dirigían desde el domicilio del primero a la sede del Partido Socialista, al pasar a la altura del cruce en el que estaba estacionada la indicada furgoneta, Asier Carrera, cumpliendo las órdenes dadas por el acusado, Francisco-Javier García Gaztelu, accionó el mando a distancia y provocó la explosión del artefacto explosivo, que provocó los siguientes efectos:

VIII. 1º.- Fallecimiento, por politraumatismo con destrucción de órganos vitales causado por artefacto explosivo, de D. Fernando Buesa Blanco, de 53 años de edad, casado con D^a Natividad Rodríguez Lajo y padre de tres hijos, Marta, Carlos y Sara, ésta última dependiente económicamente de sus padres.

2º.- Fallecimiento, por politraumatismo con destrucción de órganos vitales causado por artefacto explosivo, de Jorge Díez Elorza, nacido en Vitoria el día 20 de Julio de 1973, hijo de José Antonio y Begoña, de estado civil soltero.

3º.- Lesiones en D^a María Pilar López de Armentia Echevarría, nacida el 22 de Abril de 1984, quien sufrió una contusión abdominal por fragmento de metralla despedido por la explosión y un hematoma en la fosa iliaca derecha, precisando para su curación una asistencia médica con dos días de internamiento hospitalario, tardando en curar 15 días, siete de los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, quedándose como secuelas molestias ocasionales en la ingle derecha que remitirán con el paso del tiempo.

4º.- Lesiones en D^a Esperanza Jorge Rico quien sufrió hipoacusia neurosensorial en ambos oídos, precisando para su curación una asistencia médica y sucesivas revisiones, tardando en curar 42 días sin estar impedida ni hospitalizada, quedándole como secuelas una leve hipoacusia en el oído derecho e incremento de la hipoacusia en el oído izquierdo.

5º.- Igualmente, resultaron dañados los siguientes edificios:

a) Vivienda de D. José Miguel Letamendi Espinosa en la calle Nieves Cano nº 37 de Vitoria sufrió perjuicios por importe de 19.478,48 €.

b) Vivienda de D. Mario Ignacio Ibabe Molina en la calle Guipúzcoa nº 2 de Vitoria sufrió desperfectos por importe de 1.045,76 €.

c) Vivienda de D. José Luis Vallejo Arribas en la calle Vizcaya nº 1 de Vitoria sufrió desperfectos por importe de 433,64 €.

d) Vivienda de D^a Carmen Capdevila Marcel en la calle Álava nº 2 de Vitoria sufrió desperfectos por importe de 314,69 €.

e) Colegio de Ingenieros de la calle Vizcaya esquina con la calle Aguirre Miramón sufrió desperfectos por importe de 3.048,76 €.

f) Centro de Enseñanza Federico Baraibar de la calle Nieves Cano de Vitoria sufrió desperfectos por importe de 9.118,80 €

g) Aulario de Ingeniería y Empresariales de la calle Nieves Cano nº 33 de Vitoria sufrió desperfectos por importe de 20.260,15 €, de los cuales, 11.034,20 € han sido indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

6º.- De la misma manera, resultaron dañados los siguientes vehículos:

a) Renault 21, matrícula VI-5638-N, propiedad de D^a Esperanza Jorge Rico, ascendiendo el importe de los desperfectos a 1.702,96 €.

b) Peugeot 205 con matrícula VI-0165-K, propiedad de D^a Edorta Zárate Gáldos.

c) Renault Clio, matrícula BI-3245-CL, propiedad de D^a Ana Victoria Abiega Antón, ascendiendo el importe de los desperfectos a 10396,39 €.

d) Ford Mondeo, matrícula BI-4876-CB, propiedad de D^a Esperanza Edurne Llodio Zárata, y utilizado por D. Asel de Goiri Llodio, ascendiendo el importe de los desperfectos a la suma de 2.587,73 €.

e) Chrisler Voyager, matrícula VI-2408-S, propiedad de LASER COPY, ascendiendo el importe de los desperfectos a la suma de 5.015,04 €.

f) Volkswagen Golf, matrícula SS-0378-AJ, propiedad de D. José Luis Elcoro Pagaldy, ascendiendo el importe de los desperfectos a la suma de 83,87 €.

g) Renault 11, matrícula GE-7673-U, propiedad de D^a Carolina Fernández Santos, ascendiendo el importe de los desperfectos a la suma de 600,17 €.

h) Fiat Tempra, matrícula VI-4182-M, propiedad de D. Jesús Palomo Alamillo, ascendiendo el importe de los desperfectos a la suma de 1.517,60 €.

i) Ford Escort, matrícula VI-7943-G, propiedad de Juan Ignacio Frejo Sabino, sin cuantificarse los desperfectos.

j) Ciclomotor Yamaha Aeros, matrícula 01-027-CG, propiedad de D. Santiago Ugalde López de la Fuente, que resultó calcinado, y se valoró en 1.534,68 €.

k) Ciclomotor Gilera Runner, matrícula 01-480-CF, propiedad de D. Alvaro Castellanos Gil, que resultó calcinado, siendo valorado en 1.451,44 €.

La explosión de la furgoneta Renault Express, fue reivindicada por la organización terrorista ETA el día 8 de marzo siguiente, a través de comunicados publicados en el diario "GARA" y en el diario "EL MUNDO".

IX. En el registro practicado en el piso sito en la calle Federico García Lorca nº 2, 7ªC se encontraron, entre otros, los siguientes efectos facilitados por el acusado:

- Tres pistolas marca FN- Browning, modelo HP-1935, para cartuchos del 9 mm. Parabellum., en perfecto estado de conservación.
- Un subfusil marca MAT con cartuchos del 9 mm. Parabellum, en buen estado de conservación.
- 133 cartuchos metálicos con las siglas SFI 77 9 mm., aptos para ser utilizados por las armas citadas.
- Una maleta verde con seis paquetes, tipo fiambarrera, cerrados con cinta adhesiva y con varios tipos de explosivos.
- Una maleta verde con dos cartuchos de dinamita con la marca "Titadyn" y otras 4 fiambreras con explosivos.
- Y 5 temporizadores, cajas con terminales eléctricos.

Igualmente, se encontró propaganda del Partido Popular, del Partido Socialista de Euskadi y de Unidad Alavesa, lista de candidatos de 1.998 en las circunscripciones de Álava de Unidad Alavesa e Izquierda Unida, fotografías de políticos alaveses y de los candidatos al Parlamento Vasco por las 3 provincias vascas recopiladas por el comando "Ituren" en sus labores de recogida de datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de los siguientes delitos:

a) Delito de terrorismo con resultado de muerte (en relación al fallecimiento de D. Fernando Buesa Blanco), previsto y penado en el art. 572.1-1º y 2 del Código Penal.

b) Delito de terrorismo con resultado de muerte (en relación al fallecimiento de D. Jorge Díez Elorza), previsto y penado en el artículo 572. 1-1º y 2 del Código Penal.

c) Delito de terrorismo con resultado de lesiones (en relación a las lesiones sufridas por D^a María del Pilar López de Armentia Echevarría), previsto y penado en el artículo 572.1-3º del Código Penal.

d) Delito de terrorismo con resultado de lesiones (en relación a las lesiones sufridas por D^a Esperanza Jorge

Rico), previsto y penado en el artículo 572-1-3º del Código Penal.

e) Delito de terrorismo en la modalidad de estragos, previsto y penado en el art. 571 del Código Penal en relación con el artículo 346 del mismo Código.

f) Delito de falsificación de documento oficial, previsto y penado en el artículo 392 en relación con los artículos 390.1-2º y 574, todos del Código Penal.

SEGUNDO.- El convencimiento de la Sala, ajena a cualquier atisbo de duda, sobre la comisión de los citados delitos ha venido dada, como no podía ser de otra manera, por la prueba practicada en el acto de la vista.

Se inicia su exposición comenzando por la propia actitud adoptada por el acusado a la que le es de aplicación la doctrina tanto el Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo; pero sobre todo, la prueba de cargo ha sido obtenida a través de todo un elenco de datos incriminatorios indiciarios consistentes, en síntesis, en los siguientes: 1ª, declaración inculpatoria prestada por otros implicados en las presentes actuaciones, bien en sede policial, bien en sede judicial en la fase de instrucción o como testigo en el acto del plenario; 2ª, declaración, también como testifical, de los agentes que participaron en aquellas primeras declaraciones; 3ª, documentación aportada corroboradora de los datos que aparecen descritos en aquellas versiones inculpatorias, tales como el atestado de la sustracción de la furgoneta por la organización E.T.A., o la relativa a la falsificación de sus placas de matrícula, acreditativa de la sustracción del explosivo en Francia por miembros de la citada organización; 4ª, el hallazgo en la

vivienda alquilada de documentación de prensa sobre una de las víctimas, restos del explosivo utilizado y armas facilitadas por el acusado; 5ª, la localización por parte de los agentes que tomaron declaración a Asier de un vehículo Renault 19, cargado de explosivos que aún permanecía en la calle con el que pretendían atentar contra el Diputado alavés Ramón Rabanera; 6º, el resultado de la pericial efectuada sobre varios de los efectos intervenidos ya citados, y más en concreto, la llamada pericial de inteligencia llevada a cabo por dos miembros de la Benemérita que, a través de su dilatada experiencia en la investigación de la organización E.T.A. y de los comandos a través de los que actúa, así como del material intervenido al acusado en Francia, llegaron a la conclusión, inequívoca, de la autoría mediata del acusado en relación con el comando "Ituren" al que pertenecían los tres autores materiales del atentado.

En consecuencia, se va a exponer, el resultado de la actividad probatoria desplegada en el acto del plenario con los cuatro requisitos exigidos para desvirtuar la presunción de inocencia, tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo en ss., entre otras, 987/2003, 898/2006, 508/2007 y 609/2007, esto es, (...) "*prueba constitucionalmente obtenida; legalmente practicada, suficiente y racionalmente valorada*" (...), haciendo especial hincapié en que al tratarse, en su mayor parte de prueba indiciaria, también ésta cumple los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional entre otras en ss. 108/2009 y 30/2010 de 17 de mayo, afirmando la primera de ellas que (...) "*La prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia siempre que: 1) Parta de hechos plenamente probados y 2) Que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los*

indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria..."

TERCERO.- En primer lugar, y por lo que se refiere al acusado, como suele ocurrir con los integrantes de la organización terrorista E.T.A., ni declaró en la fase sumarial, ni tampoco ante el tribunal, bajo la alegación, ya sabida, de no reconocerlo; alegación que no impide aplicar al caso la común doctrina del Tribunal Constitucional en las ss. 137/98, 440/2004, 788/2004, 957/2006 y 1275/2006 ó 777/2008 que haciéndose eco de otras anteriores del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre las que están las dos de 8 de febrero de 1.996 y la de 2 de mayo de 2.000 (caso Condrón vs Reino Unido) y acogidas por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 5 de octubre de 2.006 y en concreto la de 1 de julio de 2.010, sobre el citado particular dice: (...) "*En distintas ocasiones hemos abordado la posición del inculpado que en el Plenario ejerce el ius necandi y hemos dicho con claridad que nadie puede ser condenado por el ejercicio de un derecho que le concede la Constitución y los Tratados Internacionales firmados por España como es el de guardar silencio, por lo tanto debe rechazarse con toda claridad incluso la insinuación de haberse condenado por el mantenimiento del derecho al silencio. Dicho esto, a renglón seguido, debe añadirse que cuando la acusación ha presentado una serie de datos que incriminan al imputado y, éste, en el Plenario se acoge a su derecho al silencio, esta actitud no es algo neutro ni indiferente para el Tribunal sentenciador, sino que el hecho que se le ofrezca la posibilidad de que de una explicación exculpatoria, o que contradiga dichas pruebas y nada diga, dicho silencio no es prueba de cargo, sino que sólo tiene un valor de robustecer la certeza del tribunal*

derivada de las pruebas de cargo porque si se le ofrece la posibilidad de una explicación y no ofrece ninguna, la conclusión es clara: no hay explicación exculpatoria alguna..."

Pues bien, aplicando las citadas conclusiones, e incorporadas al acta del juicio las preguntas formuladas por la acusación pública, particular y popular sobre la participación del acusado de indudable carácter incriminatorio, no puede deducirse algo distinto de lo transmiten aquellas resoluciones, esto es, la ausencia de exculpación.

CUARTO.- Por lo tanto, dicho lo anterior, se inicia el despliegue de las declaraciones testimoniales de los autores materiales del atentado.

La primera de ellas, fue la Asier Carrera, anterior coacusado y ejecutoriamente condenado, quien compareció como testigo y al que después de hacerle saber su obligación de decir la verdad y las consecuencias de su incumplimiento declaró, en síntesis: no conocer al acusado en la fecha en que ocurrieron los hechos, no conocer al responsable del comando "Ituren", no saber la procedencia de la orden de llevar a cabo el atentado, no haberse reunido con el ahora acusado en el sur de Francia ni haber asistido en el citado país a un curso sobre armas impartido por Bienzobas; reconociendo, no obstante, que el comando recibió los explosivos y armas que fueron llevados al piso que alquiló Diego en Vitoria, donde prepararon el artefacto. Añadiendo, además, que no se ratificaba en la declaración policial, prestada, según precisó, bajo la presión policial y al dictado de los agentes que le interrogaron, pues, en definitiva, según expuso, eran ellos

quienes le indicaban qué debía decir si quería que su novia detenida en la operación, fuera puesta en libertad.

Con objeto de poder introducir en el plenario aquella primera declaración preprocesal, leída a instancia del Ministerio Fiscal, fue nuevamente interrogado para aclarar las sustanciales diferencias, alegando entonces el dicente, por vez primera y a los 11 años de prestar su primera versión que su contenido se debió a la presión policial ejercida por los agentes que le interrogaron, quienes le instaron a confesar su autoría y la participación del acusado a cambio de no detener a su novia (extremo éste último no sólo desconocido por el tribunal, sino tampoco aclarado por el testigo, quien no informó ni la identidad de su novia ni si aquélla fue detenida).

A los efectos del crédito y valoración del testimonio del citado testigo, se hace imprescindible, exponer el contenido de aquella declaración policial del 11 de noviembre de 2.000 en sede policial y obrante a los folios 1473-1477, cuando el entonces imputado, asistido de letrado de oficio y leídos sus derechos constitucionales, en una profusa y detallada declaración manifestó, : "(...)que hacía 3 años, (en 1997), una persona desconocida le estableció una cita en Francia entrevistándose con un mujer apodada "Amboto"... quien le preguntó si estaba dispuesto a formar parte de E.T.A., aceptando el dicente... captando, a su vez, al vecino de su pueblo, Luis Mariñelarena, con quien fue al sur de Francia entrevistándose con "Txapote", -Javier García Gaztelu-, quien les presentó a Diego Ugarte, formando los tres, por su indicación, el comando legal armado "Ituren",... impartiendoles aquél instrucciones sobre la zona que iban a desarrollar su actividad, y sobre la necesidad de alquilar un piso que utilizarían como base de operaciones... el citado les informó que debían conseguir información exhaustiva de personalidades de la vida política... que en cumplimiento de

las instrucciones recibidas, consiguen elaborar información completa sobre el presidente del partido Unidad Alavesa, Jose Luis Añua Ajuria, sobre Fernando Buesa, dirigente alavés del Partido Socialista Obrero Español... Recabada la información y presentada a "Txapote" le hicieron entrega de un croquis detallado sobre la zona donde podría llevarse a cabo el atentado, indicándoles Txapote que al haberse establecido una tregua por parte de E.T.A., continuaran concretando datos sobre el señor Buesa... que al objeto de ser adiestrados en el manejo de armas y explosivos, los 3 miembros del comando reciben un cursillo impartido por Bienzobas y Carasatorre Aldaz... Que en citas posteriores Txapote entrega al comando 3 pistolas de la marca Browning, calibre 9mm parabellum, un subfusil marca Mat, munición y 25 kilogramos de dinamita de fabricación francesa de la marca Titadyne... rota la tregua, la organización les facilitó un vehículo marca Renault Express, blanco que recogen a finales de diciembre de 1.999 junto a una gasolinera próxima a Vitoria donde estaba aparcado... Una vez entregado el vehículo, confeccionan el artefacto explosivo en el piso alquilado por Diego en Vitoria, que colocan en el maletero del coche para accionarlo mediante radio-control al paso del Sr. Buesa, en las proximidades del campus universitario de Vitoria... para llevar a cabo la acción estacionan su particular, de tal forma que a la hora prevista, aparcan el coche-bomba en el lugar del coche anterior... Que intentan efectuar la acción en numerosas ocasiones, hasta que el 22 de febrero del presente año (2000) el declarante (Asier) observa el paso del Sr. Buesa por el punto donde tenían estacionado el coche-bomba, accionando el emisor que provoca su explosión y la muerte instantánea del dirigente socialista y de un miembro de la Policía Autónoma Vasca que efectuaba labores de escolta... Con posterioridad a la acción, permanecen un tiempo

inactivos hasta que reciben una cita de García Gaztelu "Txapote" quien les da instrucciones para que elaboren e intensifiquen la información sobre otra personalidad política alavesa, concretamente el Diputado General de Alava, señor Ramón Rabanera Rivacoba, lo que efectivamente realizan llegando a conseguir una exhaustiva información sobre sus movimientos y el lugar idóneo en el que realizar el atentado, para lo que la organización les facilita un vehículo marca Renault-19, de color blanco provisto con un artefacto explosivo que no logran llevar a cabo por haberse averiado el circuito electrónico del coche-bomba, dejando abandonado el vehículo en la calle..."

Tres días después de la citada declaración policial, Asier prestó declaración judicial (folio 1513),- en la que nada alegó sobre haber sufrido coacciones o presión policial- reiterando ser miembro de E.T.A. y asumir todas y cada una de las acciones tanto políticas como militares llevadas a cabo por la organización a la que pertenece; sin embargo, cuando fue interrogado por su implicación en el atentado del Sr. Buesa y su escolta, manifestó no querer declarar; si bien facilitó ciertos detalles (folio 1514) del ahora acusado identificándolo con su nombre y apodo y afirmando que..." les entregó la pistola, documentación falsa, así como las matrículas y explosivos que provenían de Francia"...

Pues bien, al ser preguntado en el plenario por el distinto contenido de esas 3 versiones, manifestó lo que ya se ha expuesto, esto es, no haber mencionado en el juzgado las presiones policiales sufridas en su declaración policial, limitándose en aquella primera versión a declarar lo que la policía le había dicho, y preguntado nuevamente, cómo era posible que en la declaración prestada en el

Juzgado implicara al ahora acusado en lo que afecta a entrega de las armas y explosivos provenientes de Francia para llevar a cabo el atentado, manifestó nuevamente que era lo que la policía le había dicho que dijera.

La conclusión alcanzada por el tribunal ante el distinto contenido de esas tres versiones, una vez introducidas en el plenario para su adecuada valoración junto con el resto de las pruebas, no puede ser otra que la veracidad del contenido de la prestada en fase preprocesal el 11 de noviembre del 2.000, pues tal como se expondrá más adelante, con precisión, no sólo se han corroborado muchos de los extremos que el declarante manifestó, sino que la coartada de la presión policial, denunciada a los 11 años de su comisión, carece de lógica y de mínima cobertura acreditativa.

Antes de continuar con otras testificales, se hace necesario, si quiera sea brevemente, mencionar las declaraciones testificales de los otros dos miembros del comando "Ituren".

De un lado, Luis Mariñelarena, manifestó conocer a García Gaztelu de su militancia en E.T.A., y tras decir que nadie les informaba acerca de su objetivo, limitándose el comando a recoger la información; más adelante, precisó que el acusado era el responsable del comando, su interlocutor, y con él se reunían en Francia.

Por el contrario, la declaración del tercer integrante del comando, Diego Ugarte, tras reconocer ser miembro del comando "Ituren", haber recogido información sobre D. Fernando Buesa, así como alquilar un piso en la calle Federico García Lorca de Vitoria donde llevaron los explosivos y las armas, añadió conocer al acusado a través de la televisión, no haberse reunido con él en Francia ni

haber recibido ningún tipo de indicación, ya que no tenían ningún jefe.

QUINTO.- Cuestionada así la declaración policial de Asier Carreras, debe tratarse del tema de su validez y suficiencia a los efectos de enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente protege al acusado.

La citada cuestión, no infrecuente en los procedimientos penales, ha dado lugar al Acuerdo del Pleno no jurisdiccional el Tribunal Supremo del 28 de noviembre de 2.006, en el que se acordó admitir la incorporación al juicio oral de la declaración prestada válidamente ante la Policía a través de alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia.

En desarrollo del citado Acuerdo, y a los efectos de su posterior valoración mediante su incorporación al plenario, la jurisprudencia recaída sobre el particular, viene precisando dos elementos de singular importancia.

El primero de ellos, y como no podía ser de otra manera, que aquella primera declaración policial en la que además de la autoinculpación personal de uno de los acusados, se pone de manifiesto la participación de otros integrantes, responda a la auténtica voluntad del declarante, desterrando de su ámbito cualquier tipo sospecha o duda al respecto y, el segundo, y a los efectos de su valoración en juicio, que tal declaración se complete y advere mediante el resto de las pruebas practicadas durante el propio acto del juicio oral.

En relación al primer requisito, la voluntariedad de la declaración policial prestada el 11 de noviembre de 2000 por Asier Carreras, resulta avalada por los datos siguientes: 1º, el propio declarante nunca había manifestado hasta el 20 de octubre de 2.011 en que prestó

su última declaración en el plenario que aquélla respondiera a algún tipo de coacción, presión, malos tratos o amenazas; 2º, se trata de una declaración extensa, pormenorizada, con múltiples detalles que hace prácticamente imposible su elaboración por otra persona que no haya vivido los sucesos que relata; 3º, resulta prestada previa la lectura de los derechos y con la asistencia de letrado de oficio, que nunca puso objeción alguna, cuya asistencia, tal como dicen las ss. T.S. de 18/09/1999 y 22/02/2002 afirma que no es la de un invitado de piedra, sino la de un colaborador directo en la recta administración de justicia y, por tanto, garante del cumplimiento de la legalidad en la diligencia en la que está presente, debiendo denunciar cualquier anomalía o atropello y detectar cualquier irregularidad de la prestada en sede policial, por lo que su silencio es expresivo del cumplimiento de la ley, según se deduce del art. 520.6 de la L.E.Crim; 4º, pero es más, cuando presta declaración judicial a los 3 días, tras reconocer, de forma genérica, ser miembro de E.T.A. y asumir cada una de las acciones cometidas por sus integrantes, manifestando no querer declarar acerca del atentado del Sr. Buesa y su escolta, recalcó, que el acusado era quien les entregó las pistolas, la documentación falsa, las matrículas y los explosivos, provenientes estos últimos de Francia, volviendo así a imputar al acusado, de forma clara y contundente en la perpetración del atentado, sin que sea verosímil, con respecto a este último apartado, la alegación efectuada en el acto del juicio acerca de que la policía le dijo que podía declarar tal particular con respecto al acusado, pero no el resto de aquella extensa declaración; 5º, por lo demás, no consta en las actuaciones detención de mujer alguna, desconociéndose, además, la identidad de su novia.

Así las cosas, desestimada la presión policial denunciada por su falta de lógica y consistencia, resta tratar del segundo de los requisitos jurisprudenciales, esto es, si aquella primitiva versión resulta apoyada por el resto de las pruebas practicadas durante el plenario.

Para ello, se expone, en primer lugar, la doctrina jurisprudencial acerca del valor probatorio del atestado, y, a continuación, una serie de datos inequívocos sobre la participación del acusado en el atentado ocurrido el 22 de febrero de 2.000.

Acerca del valor probatorio del atestado, es doctrinal constitucional reiterada (ss.T.C. 100/85, 101/85, 5/89, 24/91, 301/92, 51/95 y 157/99), que sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio cuando es reiterado y ratificado en el juicio oral mediante la declaración testifical de los agentes de la Policía firmantes del mismo.

Pues bien, tras el fallecimiento del instructor del atestado,- agente 16.612-, prestó declaró como testigo, el agente 19.055 que, en aquél entonces efectuó la función de secretario, y prestaba su servicio en la Brigada de Información de Bilbao, quien advertido de sus obligaciones legales, afirmó que Asier Carreras, previa lectura de sus derechos y asistido de letrado de oficio, hizo un análisis cronológico desde su entrada en E.T.A., y al hilo de su extensa declaración, el instructor le pidió sucesivas aclaraciones en relación al ahora acusado, García Gaztelu, a quien aquél identificó como el responsable del comando, relatando voluntariamente cuanto tuvo a bien decir, fundamentalmente porque ni el compareciente, ni el instructor, conocían lo ocurrido, y ello no sólo en relación al atentado en cuestión, sino a otros sucesos igualmente cometidos por los miembros del comando "Ituren"

como cuando Asier mencionó un Renault 19, cargado con explosivo con el que habían intentado atacar contra Rabanera que todavía estaba aparcado, gracias a cuya información la fuerza actuante localizó y desactivó la carga explosiva.

Pues bien, de la variada información prestada por Asier en aquella primera declaración policial, muchos de los extremos allí mencionados han sido averiguados por otras diligencias de prueba y ello ha ocurrido con: 1º.- El hallazgo de material explosivo, armas y documentación sobre la persona de la víctima en el piso alquilado por Diego Ugarte; 2º.- La sustracción del explosivo en Francia; 3º.- La sustracción de la furgoneta utilizada y la falsificación de sus placas de matrícula; 4º.- La propia localización del Renault 19 con el que el comando iba a atacar contra el Sr. Rabanera; 5º.- Del mismo modo, el informe pericial de inteligencia sobre la forma del actuar habitual de E.T.A. a lo largo de los años a través de "comandos", su dependencia de un responsable quien les informa de la misión a cumplir, les entrega el material necesario y les procura ocultación, averiguada en este caso, con la incautación de la agenda del acusado tras su detención en Francia, donde figuran los encuentros del acusado con los integrantes del comando en Francia.

Uno de esos primeros datos facilitados acerca de su implicación es identificarlo como la persona que facilitó al comando las armas, los explosivos, las matrículas y las placas falsas, extremo que, además, ratificó en la declaración judicial; la veracidad de tales afirmaciones se deduce: 1º) Por el hallazgo en el registro del piso sito en la calle Federico García Lorca nº 2,7º C de Vitoria, de las 3 pistolas y el subfusil ya mencionados, en concreto, las 3 pistolas marca FN- Browning, modelo HP-1935, para

cartuchos del 9 mm. Parabellum y un subfusil marca MAT con cartuchos del 9 mm. Parabellum, ambos en buen estado de conservación, así como 133 cartuchos metálicos con las siglas SFI 77 9 mm. aptos para ser utilizados por las armas citadas (folios 1591 y ss. e informe pericial obrante al folio 1612 y ss.); 2º) Por el hallazgo en el registro, explosivo de dinamita de la marca "Titadyn" procedente del robo perpetrado el 28/09/1999, entre otros, por Juan Bienzobas Arreche, José Francisco Segurora Mayoz y María Luz Perurena Pascual en el almacén de explosivos denominado Titanité, sito en Plevin (Francia), según figura en los folios 1.142 y 1.610 y en el informe pericial de inteligencia. 3º) Por la adveración de la declaración de Asier relativa a que la organización les proporcionó la furgoneta Renault Express con placas auténtica de matrícula SS-3197-AM en la que cargaron los explosivos, pues figura al folio 181 la denuncia por su sustracción presentada en Tolosa (Guipúzcoa) el 01 de marzo de 1.999. 4º) Resulta igualmente probada la falsedad de las placas de matrícula VI-5199-U que portaba la furgoneta-bomba, figurando en autos (folios 620, 774 y 1129- 1132) informes acreditativos no sólo de que los citados números eran de plástico adhesivo y estaban pegados a dos placas con un mismo número de homologación,- dato que permite identificar al fabricante y troquel utilizado,-"PM-01162-V", pero sin número de manipulador-con el que se identifica el establecimiento que fabrica la placa-; sino porque ese mismo número de homologación era idéntico al encontrado en otras placas de matrícula colocadas en vehículos robados por miembros de la organización E.T.A., en particular: la placa falsa NA-3562-AN que portaba el Renault 19 intervenido en Irún con motivo de la detención de Aratz Gómez Larrañaga y Arkaiz Saez; o las placas falsas BI-5279-AZ, BI-6243-BM, BI-8064-AP, BI-2205-BF, BI-5458-BF, BI-

1702-CF, BI-9528-AZ y BI-9802-BH utilizadas por los vehículos intervenidos al comando Vizcaya; o con las placas M-5516-UF y M-7543-WV que portaban las furgonetas cargadas de explosivo interceptadas a la altura de Calatayud (Zaragoza) el 20/12/1999, añadiendo además el informe pericial que la citada organización sustrajo de la empresa Aldagaiar, sita en el polígono industrial de Eibar (Guipúzcoa), una máquina troqueladora y placas que sirvieron para que la organización delictiva colocara placas falsas a cuantos vehículos sustrajera. 5º) otro dato corroborador de la entrega de las placas falsas por el acusado a los miembros materiales del atentado es la derivada de otra entrega de placas falsas realizada por el mismo acusado a los autores materiales del atentado frustrado que se corresponden con las dos últimas furgonetas citadas con placas de matrícula falsa M-5516-UF y M-7543-WV, interceptadas el 20 de diciembre de 1.999 junto a la localidad de Calatayud con más de 1.500 kilogramos de material explosivo, según sentencia de 29/06/2010 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional y aportada por el Ministerio Fiscal al inicio de las sesiones del juicio al amparo de lo dispuesto en el artículo 729 de la L.E.Crim. 6ª) Igualmente, se halló en el registro del piso diversa documentación sobre la persona del Sr. Buesa demostrativa de las averiguaciones realizadas no sólo acerca de la personalidad de la víctima, sino, del cumplimiento de las órdenes recibidas por el ahora enjuiciado, como se deduce a través de las anotaciones manuscritas por Asier Carrera tras la pericial de documentoscopia sobre la base del cuerpo de escritura voluntariamente efectuado tras su declaración policial obrante a los folios 1866 a 1891, y 7º), pero, quizá uno de los detalles más significativos acerca de la espontaneidad de la declaración policial prestada por uno

de los autores materiales del atentado es cuando informó a los propios agentes que le tomaban declaración de encontrarse aparcado un Renault 19 blanco, cargado todavía de explosivos con el que iban a atentarse contra el Diputado General de Alava, D. Ramón Rabanera Rivacoba, que no pudieron hacerlo por problemas del circuito eléctrico, y gracias a cuya información fue hallada aún con los explosivos que fueron desactivados.

La última de las pruebas sobre la implicación del acusado la proporcionaron los agentes de la Benemérita que elaboraron el informe de inteligencia que aparece en los folios 1141 y ss., en el que tras hacer un análisis de la forma en que ha venido actuando E.T.A a lo largo de los años, en todas sus acciones, manifestaron que siguen un patrón modelo que en líneas generales consiste en: conservar la organización la dirección y, por lo tanto, los objetivos a realizar; el contrapunto de lo anterior es la carencia de autonomía de los comandos, que dependen de un responsable o interlocutor, quien les transmite la misión que deben llevar a cabo, que normalmente al inicio, es recabar información sobre el objetivo que, una vez conseguido y transmitido a su responsable, éste les proporciona el material necesario (vehículo, armas, explosivos, placas falsas) para llevar a cabo el acto decidido; desprendiéndose de lo investigado en las presentes actuaciones que el acusado era el responsable o interlocutor del presente comando "Ituren", añadiendo además, como dato corroborador del informe elaborado en su día que tras la detención del citado en Francia le fue intervenida una pequeña agenda personal en la que figuraban las citas que mantenía con los diversos comandos y, entre ellas, con los autores materiales del presente atentado.

SEXTO.- Con respecto a la calificación jurídica, ya se ha dicho que los hechos son constitutivos de: 1º), dos delitos de terrorismo con resultado de muerte previstos en el artículo 572.1.1º del Código Penal vigente en el momento de los hechos, que se corresponde con el mismo artículo actual en su apartado 2.1º y 3; 2º), dos delitos de terrorismo con resultado de lesiones en las personas de D^a M^a Pilar López de Armentia Echevarria y D^a Esperanza Jorge Rico del artículo 572. 1.3^a vigente en el momento de los hechos, que se corresponde con el mismo artículo en el apartado 2.3^a del actual; 3º), un delito de estragos terroristas del artículo 346 en la redacción vigente en la fecha de los hechos en relación con el artículo 571 en el Código Penal entonces vigente, que se corresponde con el artículo 572.1 del vigente, y 4º), un delito de falsedad en documento oficial con fines terroristas del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º y 574 del Código Penal.

La inclusión de los dos primeros delitos en los tipos penales descritos no ofrece duda, ni por razón del carácter terrorista, ahora definido como parte del tipo penal en el artículo 571.3 como toda aquella acción que tenga por finalidad u objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de los delitos expresamente recogidos como tales por el luctuoso resultado obtenido.

No puede olvidarse un importante detalle facilitado por el citado Asier Carreras en su extensa declaración inicial acerca del carácter terrorista de los delitos mencionados, consistente en que fue el acusado quien, en el denominado periodo de tregua acordado por la propia banda, encargó llevar a cabo las informaciones necesarias sobre los futuros objetivos, para que finalizado tal periodo, el comando ejecutara la decisión de antemano adoptada.

Del mismo modo, los dos delitos de lesiones con ese mismo carácter terrorista, tampoco ofrecen duda alguna, pues el resultado lesivo se encuentra perfectamente acreditado y ambos delitos se produjeron en idéntica ocasión.

En relación al delito de estragos, tipificado en el artículo 346, no cabe duda de que en el presente supuesto concurren los requisitos legales exigidos en el tipo penal, de una parte, por la utilización de explosivos, de otra, por el resultado producido, -destrozos en la calzada pública- y peligro para la vida e integridad de las personas, añadiendo que el carácter terrorista de la acción viene dada, precisamente, por la intención o finalidad de causar esas o más muertes, esas o más lesiones y el máximo de cuantiosos destrozos y daños, presidido todo ello por una idea preconcebida, consciente y voluntaria alteración de la paz pública y de temor a la población del lugar.

Por último, con respecto a la facilitación de las placas falsas de la furgoneta-bomba, las pruebas practicadas ponen de manifiesto que fue el acusado quien, además de proporcionar la furgoneta, entregó al comando las placas de matrícula falsas, como ya había hecho con anterioridad en relación a los dos vehículos cargados con explosivos interceptados a la altura de Calatayud en la Navidad de 1.999.

SÉPTIMO.- De los referidos delitos es criminalmente responsable, en concepto de autor por inducción (arts. 27 y 28.1 del Código Penal), el acusado Francisco-Javier García Gaztelu.

En efecto, la autoría del acusado no es la directa y material exigida de cada uno de los tipos penales, sino la que, sobre la base del concepto amplio de autor,

permite, bajo su cobijo, la figura de la autoría mediata con un control efectivo y eficaz de todos y cada uno de los pasos que debía llevar a cabo el comando, inspirando y sosteniendo a los ejecutores materiales de los hechos a los que les injertaba la propia intención y decisión de E.T.A., dotándolos, además, de los medios necesarios para ello.

OCTAVO.- En los dos delitos de terrorismo con resultado muerte y en los dos delitos de terrorismo con resultado de lesiones, concurre la circunstancia agravante de alevosía prevista en el artículo 22 n° 1 del Código Penal.

En efecto, como reiteradamente se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en tal agravante hay tres elementos. El normativo, que se cumple cuando acompaña a cualquiera de los delitos contra las personas; el instrumental, que concurre cuando la conducta del agente se enmarca en un actuar que asegure el resultado sin riesgo para su persona y el culpabilístico, que concurre cuando el agente pretende conseguir el resultado lesivo sin ofrecer a la víctima ninguna posibilidad de defensa y consiguiente riesgo para su persona.

Basta releer los hechos probados para entender la concurrencia de los tres elementos citados, pues, en el caso, la forma en que el acusado proyectó y decidió la ejecución del hecho, constituye un modo tendente a asegurar el resultado sin riesgo alguno para su persona que pudiera provenir de la defensa de las víctimas.

NOVENO.- Conforme a las reglas establecidas en el artículo 66 del Código Penal para la aplicación de las penas, procede imponer las penas legalmente previstas en su mitad superior conforme a lo señalado en la regla tercera de dicho precepto respecto a los delitos afectados por la

circunstancia agravante y, respecto de los otros dos delitos en los que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, se impondrá el máximo de la mitad inferior de la legalmente prevista, según lo dispuesto en la regla primera del indicado precepto, salvo la pena por el delito señalado en el apartado 5 (terrorismo con estragos) que se impone en su mitad inferior conforme solicitan las acusaciones.

El cumplimiento efectivo de las penas que se imponen en esta sentencia y en los términos que se dirán en su parte dispositiva no excederá de treinta años conforme a lo dispuesto en el artículo 76 1 b) del Código Penal en la redacción vigente en el momento de los hechos, sin perjuicio de que este Tribunal atendida la evidente peligrosidad del acusado fácilmente deducible de la conducta que se enjuicia, acuerda que todos los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas que se imponen a tenor del párrafo primero del artículo 78 del ya referido Texto Penal punitivo.

Por otra parte, debe accederse a la solicitud efectuada por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación al amparo de lo dispuesto en los arts. 48 y 57 del Código Penal en la redacción dada por la L.O. 14/99, vigente desde el 10 de Junio de 1999 hasta el 30 de Septiembre de 2004, en el sentido de que se acordará en la presente resolución las penas privativas de derechos siguientes: a) Prohibición de aproximarse a una distancia menor de 5.000 metros con respecto de la viuda e hijos de D. Fernando Buesa Blanco, de los padres de D. Jorge Diez Elorza, y de las lesionadas D^a M^a Pilar López de Armentia y D^a Esperanza Jorge Rico durante un periodo de 5 años; b) Prohibición de comunicar por cualquier medio de comunicación, medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, con respecto

de la viuda e hijos de D. Fernando Buesa Blanco, de los padres de D. Jorge Diez Elorza, y de las lesionadas D^a M^a Pilar López de Armentia y D^a Esperanza Jorge Rico durante un periodo de 5 años, y c) Prohibición de volver a Vitoria durante un periodo de 5 años y del derecho a residir en el lugar de comisión del delito, domicilio de sus víctimas o su familia durante un plazo de cinco años; prohibiciones todas ellas, que empezarán a computarse desde el inicio de la pena privativa de libertad y continuarán durante 5 años más cuando aquellas finalicen, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal.

DÉCIMO.- Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33.6, 54, 55 y 56 del Código Penal, procede imponer, además, las penas accesorias de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

UNDÉCIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 109, 116 y concordantes del Código Penal en relación con los artículos 100 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios.

En el presente supuesto el acusado, Francisco-Javier García Gaztelu, deberá indemnizar solidariamente junto con los otros condenados en las presentes actuaciones hasta la cifra establecida en las resoluciones firmes ya citadas, esto es, 300.506 euros; incrementándose tal cantidad en la presente resolución, a costa de su propio peculio, en la cantidad de 500.000 euros para los perjudicados de cada una de las familias personadas.

La razón de tal variación obedece a la fijación de máximos cuantitativos, en particular, en caso de

fallecimiento establecida en la nueva Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (B.O.E. de 23 de septiembre de 2011) que aún no siendo aplicable al caso, establece la citada cifra atendiendo a la finalidad de protección integral de las víctimas del terrorismo que junto con el de igualdad se proclaman como ejes y principios de la misma.

De esta manera, se establece a favor de la esposa e hijos de Don Fernando Buesa Blanco, la cantidad de 500.000 euros, e idéntica suma para los ascendientes de D. Jorge Díaz Elorza, por los daños morales causados sufridos, habiéndose acreditado, mediante la aportación de informe médico de fecha posterior al escrito de calificación las secuelas psicológicas de la madre del fallecido Sr. Diez; de la misma manera, se establecen las mismas cantidades ya fijadas a favor de la lesionada D^a María Pilar López de Armentia Echevarría, en la suma de 630 Euros por los siete días de incapacidad laboral, a razón de 90 euros por cada día y a D^a Esperanza Jorge Rico en la suma de 700 euros por las secuelas y en la suma de 1.702.96 euros por los daños acreditados en su vehículo (folio 1.100 a 1.103), reiterándose, por lo demás las cantidades ya fijadas para los perjudicados siguientes: D. José Miguel Letamendi Espinosa en la suma de 19.478,48 euros por los daños acreditados que tuvo en su vivienda; D. Mario Ignacio Ibabe Molina en la suma de 1.045,76 euros por los daños causados en su vivienda; Colegio de Ingenieros de la calle Vizcaya esquina a la calle Aguirre Miramón en 3.048,76 euros por los daños causados; Centro de Enseñanza Federico Baraibar en 9.118,8 euros, por los daños causados; Aulario de Ingeniería Técnica y Empresariales de la calle Nieves Cano en la suma de 9.225,95 euros por los daños del inmueble; a Laser Copy en la suma de 5.015,04 euros por los daños causados en su vehículo matrícula VI-2408-S.

DUODECIMO.- Conforme al tenor de los artículos 123 y 124 del Código Penal en relación con los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que en el presente caso se impondrán al citado acusado, Francisco-Javier García Gaztelu, incluidas las de las dos acusaciones particulares.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Francisco-Javier García Gaztelu, como responsable en concepto de autor de los siguientes delitos:

1.- Delito de terrorismo con resultado de muerte (referido al fallecimiento de D. Fernando Buesa Blanco), con la circunstancia agravante de alevosía, a la **pena de 30 AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta por igual tiempo.

2.- Delito de terrorismo con resultado de muerte (referido al fallecimiento de D. Jorge Díez Elorza), con la circunstancia agravante de alevosía, a la **pena de 30 AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta por igual tiempo.

3.- Delito de terrorismo con resultado de lesiones (referido a las lesiones sufridas por D^a María del Pilar López de Armentia Echevarría), con la circunstancia

agravante de alevosía, a la **pena** de **13 AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo.

4.- Delito de terrorismo con resultado de lesiones, (referido a las lesiones causadas a D^a Esperanza Jorge Rico), con la circunstancia agravante de alevosía, a la **pena** de **13 AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo.

5.- Delito de terrorismo con estragos, a la **pena** de **16 AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta durante igual tiempo.

6.- Delito de falsificación de documento oficial, a la **pena** de **3 AÑOS DE PRISIÓN**, multa de doce meses con cuota diaria de doce euros e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo.

Igualmente, se condena al citado a las penas privativas de derechos siguientes: **a)** Prohibición de aproximarse a una distancia menor de 5.000 metros con respecto de la viuda e hijos de D. Fernando Buesa Blanco, de los padres de D. Jorge Diez Elorza, y de las lesionadas D^a M^a Pilar López de Armentia y D^a Esperanza Jorge Rico durante un periodo de 5 años; **b)** Prohibición de comunicar por cualquier medio de comunicación, medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, con respecto de la viuda e hijos de D. Fernando Buesa Blanco, de los padres de D. Jorge Diez Elorza, y de las lesionadas D^a M^a Pilar López de Armentia y D^a Esperanza Jorge Rico durante un periodo de 5 años, y **c)** Prohibición de volver a Vitoria durante un periodo de 5 años y del derecho a residir en el lugar de comisión del delito, domicilio de sus víctimas o su familia durante un plazo de cinco años; las citadas

penas accesorias se iniciarán con el cumplimiento de las penas de prisión acordadas todas ellas, y continuarán durante 5 años más una vez que aquellas se cumplan.

En concepto de **responsabilidad civil**, se condena al acusado a indemnizar, solidariamente, con los otros 3 coacusados ya condenados en las presentes actuaciones y en la forma que aquélla indica, a los perjudicados referidos en el **Fundamento Jurídico Séptimo** en las sumas especificadas en el mismo.

Por último, se condena al citado acusado al abono de las costas de las presentes actuaciones, incluidas expresamente las de las dos acusaciones particulares personadas.

Para el cumplimiento de las penas impuestas se abonará todo el tiempo en que ha estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, a quienes se hará saber las indicaciones que contiene el art. 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Una vez firme la presente Sentencia, comuníquese a los efectos legales al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente Ilma. Sra. D^a Carmen-Paloma González Pastor, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.